



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00065 – 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ROJAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**VINCULADOS:** CAR CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**NULIDAD SIMPLE**

**ASUNTO: Incorpora aclaraciones y complementaciones y requiere**

Verificado el trámite de medida cautelar, el Despacho encuentra que, a través de auto de 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup> se requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realizara las gestiones correspondientes con el fin de que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM:

- (i) Aclararan, complementaran y/o ajustaran el estudio técnico conforme a las solicitudes realizadas por la demandante María Fernanda Rojas y el coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas; y,
- (ii) Complementaran el estudio técnico en lo tendiente a determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Ciudad Lagos de Torca”, y se dictaron otras disposiciones, cumplen o no con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en las áreas protegidas.

Para el efecto, debía tenerse en cuenta que, de conformidad con la medida cautelar decretada, en caso de que al resolver dichas solicitudes se concluya que la autorización para ejecutar los referidos proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), no son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del Norte y de los Cerros Orientales o no acatan las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, o infringen lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas, deberán indicarse las recomendaciones y ajustes necesarios a efectos de que el Distrito Capital proceda según su competencia.

Al respecto, a través de correo electrónico de 31 de enero de 2022<sup>2</sup> la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó las respuestas a las solicitudes de aclaración y complementación presentadas

<sup>1</sup> Archivo “49AutoRequiereAclaracionEstudioYOtros”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

<sup>2</sup> Archivo “54AclaracionesInformeTecnicoMinAmbiente”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

por la demandante y el coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas, las cuales obran en las páginas 75 a 104 del archivo "54AclaracionesInformeTecnicoMinAmbiente" de la carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar" y serán incorporadas al expediente.

De dichas documentales se corrió traslado por Secretaría entre el 2 y el 4 de febrero de 2022<sup>3</sup>, término dentro del cual se pronunciaron la accionante<sup>4</sup>, el Centro Comercial BIMA<sup>5</sup> y el Fideicomiso Lagos de Torca<sup>6</sup>.

Ahora, el Despacho no pasa desapercibido que en escrito adjunto<sup>7</sup> al correo electrónico con el cual se aportaron los documentos elaborados por las autoridades encargadas de realizar el estudio técnico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también se pronunció sobre las observaciones presentadas por la demandante y el coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas.

Sin embargo, estas manifestaciones no podrán ser tenidas en cuenta como complementaciones y/o aclaraciones del estudio técnico, dado que el ente ministerial no fue quien produjo el referido estudio, y la labor que se le encomendó en el auto de 23 de septiembre de 2021 fue la de intermediación para que el Instituto Alexander Von Humboldt y el IDEAM realizaran lo de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, tales planteamientos realizados por la cartera ministerial podrán ser tenidos en consideración por el Despacho como apreciaciones de parte, a la hora en que se emita el pronunciamiento sobre las solicitudes de levantamiento y mantenimiento de la medida que se encuentran pendientes de resolver, lo cual se ha diferido al momento en el que se finalice la contradicción del estudio técnico.

Justamente, en esa línea, este estrado judicial advierte que no fue aportada al expediente la complementación ordenada de oficio en el numeral segundo del ordinal primero del auto de 23 de septiembre de 2021, consistente en determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", y se dictaron otras disposiciones, cumplen o no con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en las áreas protegidas.

Así las cosas, se requerirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el término de 5 días aporte lo correspondiente.

Finalmente, se advertirá a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080

<sup>3</sup> Archivo "55TrasladoPrueba20220201", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

<sup>4</sup> Archivo "56DteDescorreTrasladoPrueba", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

<sup>5</sup> Archivo "58BIMADescorreTrasladoPrueba", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

<sup>6</sup> Archivo "59SolicitudFideicomisoLevantarMedida", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

<sup>7</sup> Págs. 5 a 71, archivo "54AclaracionesInformeTecnicoMinAmbiente", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

de 2021<sup>8</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>9</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** las aclaraciones y complementaciones del estudio técnico, realizadas por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, obrantes en las páginas 75 a 104 del archivo “54AclaracionesInformeTecnicoMinAmbiente” de la carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”; conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de cinco (5) días aporte la complementación del estudio técnico ordenado en el numeral (ii) del ordinal primero del auto de 21 de septiembre de 2021, que debía ser realizada por Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el cuaderno de medida cautelar al Despacho para resolver sobre el levantamiento o mantenimiento de la misma y/o lo que en derecho corresponda.

---

<sup>8</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491bc11a92c7935022e363f4f0703a03ec82156aef089c1c64ea11d8c96932e**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00  
acumulado con 11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 –  
00265 - 00

**Medio de Control:** Nulidad Simple

**Demandantes:** María Fernanda Rojas Mantilla, Leonor Rengifo  
Herrera, Guillermo Alberto Londoño Rodríguez,  
Daniel Clotario Perilla Castro; y, Luis Clemente  
Ponce Marengo

**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Secretarías  
Distritales de Planeación y de Hábitat

**ASUNTO: Decreta prueba – fija fecha audiencia inicial**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las coadyuvancias se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Por lo anterior, es necesario precisar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Dicha norma señaló igualmente que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del precitado código<sup>3</sup>, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará y resolverá sobre la respectiva excepción.

Tales preceptos fueron reiterados por el artículo 38<sup>4</sup> de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo "35InformeAlDespacho20211213", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora, debe traerse a colación que en sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018<sup>5</sup>, el Consejo de Estado determinó la postura respecto de las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado. En dicha oportunidad la referida Corporación llegó a las siguientes conclusiones:

- (i) Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual **el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial**, ya sea saneándolo **o siguiendo las reglas de las excepciones previas** previstas en el artículo 180.6 incisos 3º y 4º **y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.**
- (ii) Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia.

En el presente caso, como se determinó en providencia de 2 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, a través de la cual se resolvieron las medidas cautelares solicitadas por los coadyuvantes de la parte actora, los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018 demandados fueron derogados a través del Decreto 267 de 10 de diciembre de 2020<sup>7</sup> y, en consecuencia, perdieron su vigencia y dejaron de producir efectos desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue publicado el Decreto 267 de 2020.

Sin embargo, de lo obrante hasta el momento en el expediente no es posible determinar con certeza si los actos demandados produjeron efectos jurídicos **mientras estuvieron vigentes**, razón por la cual este estrado judicial considera que es necesario decretar la práctica de pruebas documentales, a fin de definir tal situación y, por ende, el trámite a impartirse, bien sea la terminación anticipada del proceso en la etapa inicial en la que se encuentra, por configurarse la carencia de objeto por sustracción de materia; o su continuación para resolver de fondo sobre la nulidad invocada.

En ese orden de ideas, se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y se decretará la prueba correspondiente a que por Secretaría se requiera a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique si los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, derogados a través del Decreto 267 de 2020, produjeron efectos jurídicos mientras estuvieron vigentes.

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y

<sup>5</sup> Rad. No.: 47001-23-33-000-2017-00191-02. C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

<sup>6</sup> Archivo "13AutoResuelveMedidaCoadyuvantes", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

<sup>7</sup> Disponible en la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=102745>.

mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutoria de esta providencia.

De otro lado, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>9</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para la realización de la audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifesizecloud.com/14078720>.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se requiera Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique si los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018,

---

<sup>8</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

derogados a través del Decreto 267 de 2020, produjeron efectos jurídicos mientras estuvieron vigentes.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LGBA

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2bbdf14962d97eb18e2e2111e45bc56da802b9cd52599ca10d9138c43f4fd**  
Documento generado en 07/04/2022 08:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00277 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Importadora de Llantas Especiales S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, dirección de notificaciones, del envío previo de la demanda, el poder y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 9 de febrero de los corrientes, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

**De los hechos:**

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Sin embargo, se observa que en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos.

**De la dirección de notificaciones:**

Se requirió que se indicara la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandante. Dicha falencia fue corregida, toda vez que se indicaron las direcciones de notificaciones [importllantas@llantasespeciales.com](mailto:importllantas@llantasespeciales.com) y / o [gustavo.moreno@llantasespeciales.com](mailto:gustavo.moreno@llantasespeciales.com).

**Del poder**

Se solicitó que se aportara poder en el cual se indicaran las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, se precisó que si el poder se otorgaba de manera digital, debía acreditarse el requisito del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

No obstante, se observa que el poder aportado no cumple las exigencias de la mencionada norma, nótese que no se adjuntó la constancia de remisión por correo electrónico desde el buzón de mensajes de la empresa

---

<sup>1</sup> Archivo "10AutoInadmiteDemanda"

<sup>2</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrilla fuera de texto)

Importadora de Llantas Especiales S.A.S, tal como lo dispone el citado artículo. De manera que, no fue subsanada esa falencia.

### **Del envío previo de la demanda y del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial**

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a; i) la falta de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público; y, ii) el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello el apoderado de la parte demandante no subsanó esos yerros, y se limitó a asegurar que frente a lo primero, no hace remisión de la demanda a los mencionados sujetos procesales, debido a que el acto administrativo no es de contenido económico; y en cuanto a la segunda, tampoco es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 38 inciso 9 de la Ley 863 de 2003, reglamentada mediante el Decreto 412 de 2004.

En ese orden, el Despacho puede concluir que el apoderado ratifica que no remitió copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, ni que agotó el mencionado requisito de procedibilidad, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de las exigencias hecha por este Juzgado, lo que dicha manifestación se tendrá como un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 28 de enero de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 2 de febrero siguiente.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 9 de febrero de 2022, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

**RESUELVE**

**PRIMERO.:** **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.:** **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a43e7a09f86aa448e8454829449b18c01c5c0f936ea746911c5c53d7ce9f1**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00349 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Constructora Lares S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, las constancias de notificación de los actos acusados, y el envío previo de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el poder y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>.

En tales condiciones, se procede a realizar el estudio correspondiente, así:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma normativa y lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en auto del 15 de junio de 2021<sup>4</sup>, dado que el lugar donde se realizó el acto y / o hecho que dio origen a la sanción impuesta, fue en la Calle 125 No. 18B -14 de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Constructora Lares S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, pues es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>5</sup> que avala la concesión del poder especial<sup>6</sup> al abogado Carlos Darío Barrera Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.087.003 y portador de la tarjeta profesional No. 12.651 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Archivo 04AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivos 06SubsanacionDemanda y 07DteAportaConstanciaNotificacionActo del expediente electrónico

<sup>3</sup> Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos y página 34 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. Exp. 2017-00293-00.

<sup>5</sup> Página 19-24 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 11-12 del Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 11 y 12 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 354 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, efectuada el 11 de mayo de 2021<sup>7</sup>.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de julio de 2021<sup>8</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de octubre de 2021<sup>9</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 3 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de octubre de 2021, según el acta de reparto<sup>10</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de octubre de 2021<sup>11</sup>.

##### **b) De los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo segundo de la 2586 del 18 de noviembre de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y el de apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 662 del 25 de

---

<sup>7</sup> Página 8 del archivo 07DteAportaConstanciaNotificacionAuto del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 17-19 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 19 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 4 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Página 17-19 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

septiembre de 2020 y 354 del 6 de mayo de 2021, respectivamente. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$4'217.329<sup>12</sup>, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>13</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Constructora Lares S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2586 del 18 de noviembre de 2019, 662 del 25 de septiembre de 2020 y 354 del 6 de mayo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat le impuso sanción por valor de \$4'217.329.

#### ▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al Edificio Lares 125 Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 125 No. 18 B – 14 de Bogotá, como quiera que fue quien elevó queja ante la entidad demandada por presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del mismo. Por tal razón, le asiste interés en los resultados del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Constructora Lares S.A.S. contra Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat.

**SEGUNDO.: VINCULAR** como tercero interesado al Edificio Lares 125 Propiedad Horizontal, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>12</sup> Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos y página 34 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.**- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

**Parágrafo tercero.**- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Carlos Darío Barrera Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.087.003 y portador de la tarjeta profesional No. 12.651 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

los efectos previstos en el poder especial obrante en la páginas 11-12 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dabab28912363021ddede88eaccf8817eba321e1a70ec405e4df735e171e56**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00349 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Constructora Lares S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2586 del 18 de noviembre de 2019, 662 del 25 de septiembre de 2020 y 354 del 6 de mayo de 2021; por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, impuso una sanción a la sociedad demandante por valor de \$4'217.329.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en el archivo “02SolicitudMedidasCautelares” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat y al tercero vinculado, Edificio Lares 125 Propiedad Horizontal, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

Emr

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4acd79a618be77ec8f9f90df45d189c6dc83ee4cb560d6b53e945f014e850a**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00355 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cooperativa de Salud Comunitaria E.P.S. - S -  
Compartir E.P.S. - S. en Liquidación  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, la constancia de notificación del acto acusado y el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Ahora, si bien en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, conforme el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en auto del 15 de junio de 2021<sup>4</sup>, lo cierto es que, este Juzgado inadmitió la demanda teniendo en cuenta el fuero a prevención, indicado en el numeral 2º del mencionado artículo, esto es, por el lugar de expedición de los actos acusados y en virtud de lo dispuesto el artículo 16 del C.G.P.<sup>5</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, por tanto, se continuará conociendo del mismo.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

---

<sup>1</sup> Archivo 06AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

<sup>3</sup> Página 13 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. Exp. 2017-00293-00.

<sup>5</sup> **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

<sup>6</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Cooperativa de Salud Comunitaria E.P.S. - S - Compartir E.P.S. - S. en Liquidación, se encuentra legitimada en la causa por activa, como quiera que es la destinataria de la sanción impuesta por parte de Superintendencia Nacional de Salud, mediante los actos acusados.

#### ▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>7</sup> y la Escritura Pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021<sup>8</sup> con el cual el Agente Liquidador de la sociedad demandante confiere poder general a la sociedad González de la Espriella Abogados S.A.S. con Nit. 900.584.864 -7, quien a su vez confirió poder a la abogada Yenny Paola Osma Rodríguez, identificada con cédula No. 1.098.746.042 y T.P. 288.608 del C.S de la J<sup>9</sup>.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder General y anexos obrantes en las páginas 17 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico, como quiera que fue quien presentó la demanda.

Igualmente, se observa que el 11 de febrero de 2022, la cooperativa demandante allegó poder conferido por su Agente Liquidador al abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y Tarjeta Profesional No. 316.706 del C.S.J. quien subsanó la demanda. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado<sup>10</sup>.

#### ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 5669 del 13 de mayo de 2021<sup>11</sup>, con la cual

---

<sup>7</sup> Página 89 – 94 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 73-83 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 17 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo 08PoderDemandante del expediente electrónico

<sup>11</sup> Por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 005021 del 16 de junio de 2020, confirmada por la Resolución PARL 010461 del 16 de septiembre de 2020

se agotó la vía administrativa, del 14 de mayo de 2021<sup>12</sup>.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de septiembre de 2021<sup>13</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de octubre de 2021<sup>14</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 28 de octubre de 2021, conforme al acta de reparto<sup>15</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de octubre de 2021<sup>16</sup>.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en \$219'450.750<sup>17</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>18</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Cooperativa de Salud Comunitaria E.P.S. - S - Compartir E.P.S. - S. en Liquidación, la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 05021 del 16 de junio de 2020, 10461 del 16 de septiembre de 2020 y 5669 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$219'450.750.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

---

<sup>12</sup> Páginas 46-48 del archivo 09SubsanacionDemanda del expediente electrónico

<sup>13</sup> Página 97-98 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Página 98 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Página 4 archivo "01CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Página 97-98 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Página 13 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria E.P.S. - S - Compartir E.P.S. - S. en Liquidación contra la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Yenny Paola Osma Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.746.042 y Tarjeta profesional No. 288.608 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 17-96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y Tarjeta profesional No. 316.706 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en el archivo "08PoderDemandante" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por terminado el poder otorgado a la abogada Yenny Paola Osma Rodríguez.

**SEXTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a1b038440e1ae5c22973e4fc76abf3002ddb1d3be7bba021ca712de8bc68e**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00027-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carlos Giovanni Campiño Rojas  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La parte demandante, solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 19021 del 7 de octubre de 2020, 8945 del 21 de mayo de 2021 y 15982 del 27 de agosto de 2021, con los cuales el Ministerio de Educación Nacional, le negó la convalidación del título de Doctorado en Educación otorgado por la Universidad de Baja California - México. Así mismo, como reparación pidió: i) se convalide el mencionado título; ii) se ordene a dicha entidad para que lo reubique en el escalafón docente; iii) se reconozca el pago de los salarios conforme al escalafón que hubiese ascendido; iv) se reconozca el pago de los dineros dejados de percibir con ocasión de dicha negativa; v) se efectúe la liquidación de intereses comerciales y se actualicen los valores al momento de pago de las condenas; y, vi) se condene en costas procesales.<sup>1</sup>

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 165<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

*“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que*

<sup>1</sup> Páginas 4-5 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

*se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).***

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**"<sup>3</sup> (Negritillas fuera de texto)*

De lo anterior se concluye, que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esa forma se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones 2.2, 2.3 y 3 no son susceptibles de ser acumuladas con las pretensiones de nulidad en contra de la Resoluciones No. 19021 del 07 de octubre de 2020, la No. 8945 del 21 de mayo de 2021 y la No. 015982 del 27 de agosto de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ajuste salarial y la reubicación en el escalafón docente dependen de las consideraciones que haga el Ministerio de Educación, las cuales si llegan a ser controvertidas tendrían puramente un trasfondo laboral, razón por lo cual este despacho no es competente para conocer sobre estas pretensiones.

## ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

*pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales primero a doceavo.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)”* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución No. 015982 del 27 de agosto de 2021<sup>4</sup>, como quiera que no fue allegada.

##### b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>5</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

<sup>4</sup> Por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. 19021 del 7 de octubre de 2020

<sup>5</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Estado<sup>6</sup> y al Agente del Ministerio Público<sup>7</sup>, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido<sup>8</sup>.

Del mismo modo, se evidencia que como el poder no tiene presentación personal del poderdante ante Notaria, se presume que fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>, esto es, mediante mensaje de datos. Sin embargo, no fue acompañada la constancia de remisión del correo electrónico desde la dirección electrónica de la demandante.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del señor Carlos Giovanni Campiño Rojas.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Carlos Giovanni Campiño Rojas contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

<sup>6</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>7</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

<sup>8</sup> Página 1-2 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>9</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>11</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

---

<sup>10</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>11</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec9afa2a962f09ad21651b9da42967b004dbe8690ea2a5695409d46afad651**  
Documento generado en 07/04/2022 08:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022–00033-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nelly Hernández Valbuena.  
**Demandado:** Gas Natural Vanti E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que se lleva a cabo por la accionante carece de una numeración clara y ordenada de los hechos. Igualmente, se observa que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se **numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

• **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Si bien, en el escrito de demanda, se encuentran los capítulos denominados *“DERECHOS VULNERADOS”* y *“FUNDAMENTOS”*<sup>1</sup>, lo cierto es que se limita a relacionar una serie de normas y una sentencia de la que infiere que se vulneró su derecho al debido proceso. Sin embargo, se observa que no construyó un concepto de violación claro, ni explicó puntualmente de qué manera se vulneró ese derecho. Solamente hace apreciaciones subjetivas que no permiten establecer la discusión de legalidad que se plantea en contra de los actos administrativos acusados. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para

---

<sup>1</sup> Página 3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

#### ▪ DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, señala: “7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, la parte demandante no realizó un acápite de notificaciones donde se identifique la dirección electrónica y física de las entidades demandadas, situación que deberá ser corregida.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

Al respecto, es necesario precisarle a la demandante, que en lo relacionado con la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el único medio de control que la ley autoriza para ser ejercido directamente y en causa propia, es el de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual, dicho sea de paso, no es susceptible de ser ejercido en los casos en que se prevea un restablecimiento automático de derechos con la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo que sea enjuiciado.

En ese orden, la demandante deberá concurrir por conducto de un apoderado debidamente constituido, sin que se trate de una invitación del juez, sino del cumplimiento de un deber legal, que deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020; y, 74 y 75 del Código General del Proceso.

##### b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>3</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup> y al Agente del Ministerio Público<sup>5</sup>, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

### **c) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.**

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:  
(...)  
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**  
(...) “*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia legible de la página 45 obrante en el archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, pues ésta no se puede ver con claridad.

## **▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **a) De la Conciliación Prejudicial.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

<sup>3</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>5</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>6</sup> y 37<sup>7</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>8</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>9</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Nelly Hernández Valbuena, contra el Gas Natural Vanti E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

<sup>6</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>7</sup> “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c369e3eb3c28032e1e9a4b8e0231bbe62bb5d4b281c144a4c8844b74f227b0**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00039-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jorge Enrique Bayona Vargas  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca –  
Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Enrique Bayona Varga, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 5318 del 24 de octubre de 2016, proferida por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, por la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso multa de \$344.730<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se: i) actualice la base de datos de SMIT y RUNT, eliminando los comparendos que constan a nombre del Jorge Enrique Bayona Vargas; ii) ordene la cesación de todo cobro legal o administrativo por concepto de la multa impuesta; y, iii) se ordene la devolución de lo cancelado debidamente indexado.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 8º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

*(...)(Negrilla fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

## 2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera<sup>2</sup>:

*“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”.** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

## 3. Caso concreto

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que el lugar que dio origen a la sanción impuesta fue en el Tramo Mosquera – Cota, Kilómetro 14, del municipio de Cota - Cundinamarca<sup>3</sup>. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, el municipio de Cota pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar que dio origen a la sanción objeto de discusión, es el municipio de Cota – Cundinamarca, cuya circunscripción pertenecen al circuito Judicial de Facatativá. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

<sup>2</sup> Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

<sup>3</sup> Página 72 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>4</sup> Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f019fd01a2e72319ff75fd5682d132254b824879a454b8d9ac5504b76b00f**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00045 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Grupo Consultor Andino S.A  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican en los numerales 2 a 5, 18 a 22, 24, 25, 27 a 33.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)”* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución No. 73066 del 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, como quiera que no se allegó.

**b) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.**

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

<sup>1</sup> Por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 72730 del 12 de noviembre de 2020

**“Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...) “ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia legible de las páginas 94 y 95 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, pues estas no se pueden ver con claridad.

### **c) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>3</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público a la dirección electrónica [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público.

### **d) Del poder**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que los poderes especiales se podrán conferir “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Adicionalmente, establece que, en todo caso, ahora el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sumado a que en el caso en que se trate de un poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, como en este asunto, éste debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>2</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>3</sup> Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

En el presente caso, se evidencia que como el poder no tiene presentación personal del poderdante ante Notaría, se presume que fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, esto es, mediante mensaje de datos. Sin embargo, no fue acompañada la constancia de remisión del correo electrónico desde la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, [g.gral@grupoconsultorandino.com](mailto:g.gral@grupoconsultorandino.com)<sup>5</sup>.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue, el cual tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la sociedad demandante al buzón de mensajes del apoderado que deberá corresponder al reportado en el Registro Nacional de Abogados.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la Conciliación Prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>4</sup> y 37<sup>5</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Ahora, si bien la parte demandante afirmó haber agotado este requisito, lo cierto es que, en la documentación allegada no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser aportada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> Página 18 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el Grupo Consultor Andino S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSNR/ EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7fd2d876b02b4fd10c2c97d8ec04d5c59dcb60b4e6a8a7679d8d3b96723a23**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00049 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jelmun Román Sampedro Casallas  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene una falencia que se señala a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Jelmun Román Sampedro Casallas contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df325e93329115231492446b49eebeffe0481dee50009acba5bee174acdf6f**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>